



Convención sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres

Secretaría administrada por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente



PNUMA

SEGUNDA REUNIÓN PARA LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL SOBRE TIBURONES MIGRATORIOS BAJO LA CONVENCIÓN SOBRE LAS ESPECIES MIGRATORIAS

Del 6 al 8 de Diciembre de 200,8 Roma, Italia

PNUMA/CMS/MS2/Doc/4/Rev.1

Punto 9.2 de la Agenda

SEGUNDO BORRADOR DEL TEXTO SOBRE LOS INSTRUMENTOS VINCULANTES Y NO VINCULANTES PROPUESTOS PARA LOS TIBURONES MIGRATORIOS

(Preparado por la Secretaría de la CMS)

Introducción

1. La reunión destinada a la “Identificación y elaboración de una opción para la cooperación internacional para los tiburones migratorios en virtud de la Convención sobre las Especies Migratorias”, celebrada en Mahé, Seychelles, del 11 al 13 de diciembre de 2007, recomendó que la Secretaría de la CMS preparase el texto de un acuerdo con el auspicio de la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres (CMS), que incorporase las conclusiones alcanzadas en la reunión, y que lo hiciese en consulta con un Grupo de orientación entre periodos de sesiones sobre los tiburones migratorios (ISGMS), integrado por Australia, Chile, Costa Rica, la Comisión Europea, Nueva Zelandia, Seychelles y Estados Unidos de América. Los participantes consideraron que un instrumento desarrollado en virtud de los Artículos III, IV y V de la CMS brindaría un valor añadido a los esfuerzos presentes en materia de conservación y gestión de los tiburones a escala mundial, y que debería continuarse el proceso de desarrollo de dicho instrumento, con el fin de darle un carácter definitivo.

2. La reunión en las islas Seychelles no alcanzó un consenso sobre la forma final del acuerdo CMS (jurídicamente vinculante o no), y por ende se encargó al ISGMS que examinase y propusiese los textos para ambos tipos de instrumentos. En consecuencia, la Secretaría brindó al ISGMS dos borradores iniciales de posibles instrumentos CMS para los tiburones, uno jurídicamente vinculante y otro no, para servir de puntos de partida a la labor del ISGMS.

ISGMS comenta los borradores iniciales del acuerdo CMS propuesto

3. La Comisión Europea, Chile, la Argentina (a invitación de Chile), y los Estados Unidos de América presentaron sus comentarios a los textos de los proyectos de acuerdo CMS jurídicamente vinculantes y no vinculantes para los tiburones migratorios. Estos comentarios refieren asimismo al mandato para el ISGMS, el aspecto más importante del cual se vincula al proceso para desarrollar un Plan de Acción en virtud del acuerdo CMS.

Por razones de economía, se ha impreso este documento en un tiraje limitado y no será distribuido en la reunión. Se ruega a los delegados traer sus copias a la reunión y a no solicitar copias adicionales

4. La Secretaría CMS desea agradecer al ISGMS por la utilidad de sus comentarios a la primera versión de los instrumentos jurídicamente vinculantes y no vinculantes sobre los tiburones migratorios, la mayoría de los cuales se han incorporado a la segunda versión, que se examinará en la segunda reunión CMS sobre los tiburones, en Roma, entre el 6 y el 8 de diciembre de 2008.

La segunda versión de un instrumento jurídicamente vinculante

5. La Secretaría decidió, debido a las limitaciones de tiempo, avanzar con la segunda versión de los acuerdos CMS propuestos para los tiburones migratorios por un camino de dos pistas:

- (i) Se solicitó a ISG que comente la segunda versión antes del 19 de noviembre de 2008, y la Secretaría se comprometió a consolidar cualquier ulterior comentario del ISGMS y a ponerlo a disposición como documento para la reunión, en ocasión de la segunda reunión sobre tiburones en Roma, del 6 al 8 de diciembre de 2008.
- (ii) La segunda versión de los instrumentos CMS propuestos fue traducida y puesta a disposición de los participantes antes de la reunión, mediante el sitio en la red de la CMS < http://www.cms.int/bodies/meetings/regional/sharks/sharks_meeting_Rome.htm >. Ambos se adjuntan a esta nota como Anexos 1 y 2.

Acción solicitada

Se invita a los participantes en la reunión a:

- a. *Tomar nota* de los progresos realizados por la Secretaría CMS y el ISGMS en implementar la Recomendación 8.16 y la Resolución 8.5 del PNUMA CMS presentadas en la octava Conferencia de las Partes a la CMS, que invita al desarrollo de un acuerdo mundial para los tiburones migratorios en virtud de la CMS.
- b. *Considerar* los dos textos provisionales del instrumento vinculantes y no vinculante en virtud de la CMS y *buscar* un consenso sobre la forma definitiva que debe adoptar el instrumento CMS (vinculante jurídicamente, o no).
- c. *Considerar asimismo* si un plan de acción específico en virtud del instrumento resulta necesario o no, y si el IPOA-tiburones desarrollado bajo los auspicios de la Organización para la Alimentación y la Agricultura de las Naciones Unidas (FAO) podría ser la base del Plan de Acción, en virtud del instrumento CMS propuesto para los tiburones.
- d. *Proponer* las modificaciones y los cambios al formato acordado para el instrumento que se consideren idóneos para asegurar que se alcance el objetivo perseguido.
- e. *Recomendar* a la Secretaría CMS ulteriores modificaciones para perfeccionar el texto, si resulta necesario.

PROYECTO
MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO
SOBRE LA
CONSERVACIÓN DE TIBURONES MIGRATORIOS

LOS ESTADOS SIGNATARIOS,

RECORDANDO que la 8ª reunión de la Conferencia de las Partes de la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres adoptó la Recomendación 8.16 apelando a los Estados del área de distribución de los tiburones migratorios enumerados en los Apéndices I ó II a desarrollar un instrumento internacional de conservación de los tiburones migratorios, de acuerdo con los Artículos III y IV de la Convención;

OBSERVANDO que tres especies de tiburones migratorios, el Tiburón Peregrino, el Tiburón Ballena y el Tiburón Blanco, tienen prioridad para acciones de conservación por estar incluidos tanto en los apéndices de la Convención como en los de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES, por sus siglas en inglés);

RECONOCIENDO el papel crítico de los tiburones migratorios en los ecosistemas marinos y preocupados por la importante y continua mortalidad de los tiburones enumerados en los Apéndices I y II debido a diversos impactos y amenazas, incluyendo pesquerías (directas) dirigidas, pescas accidentales, pesca ilegal, no regulada y no declarada (IUU, por sus siglas en inglés), caza de trofeos, detritos marinos, destrucción del hábitat, incluyendo agotamiento de presas, colisiones y perturbaciones causadas por embarcaciones y las crecientes presiones sobre el medio ambiente marino debido al cambio climático;

CONVENCIDOS de que la vulnerabilidad de los tiburones migratorios expuestos a las mencionadas amenazas justifica el futuro desarrollo y aplicación más firme de medidas de conservación por parte de los Estados y de las organizaciones regionales de integración económica que ejercen soberanía o jurisdicción, o ambas, sobre cualquier parte de su área, y por parte de los Estados bajo cuyo pabellón naveguen buques, cuyas actividades fuera de los límites de jurisdicción nacional, puedan afectar la conservación de los tiburones;

CONCIENTES de la necesidad de reconciliar las disposiciones de este Memorando de Entendimiento con otras iniciativas internacionales para la conservación y gestión de tiburones, incluyendo el Plan de Acción Internacional para la Conservación y Gestión de Tiburones (IPOA-sharks) voluntario de la FAO (Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación), que apela a los Estados a desarrollar e implementar los Planes de Acción Nacionales para la Conservación y Gestión de Tiburones (NPOA-Sharks) complementarios;

OBSERVANDO que tanto la FAO, mediante el IPOA-sharks, y la Convención se han unido en un objetivo común: la necesidad de asegurar la conservación y gestión de tiburones migratorios y su uso racional y sostenible a largo plazo, y que los pescadores, comerciantes de pescado y ONGs de conservación tienen importantes roles complementarios que desempeñar para que se logre tal objetivo;

SABIENDO que las organizaciones regionales de la pesca (RFMO, por sus siglas en inglés) deben estar involucrados en el desarrollo e implementación del presente Memorando de Entendimiento, en virtud de su mandato de unir a las naciones que pescan para promover la conservación y gestión de las poblaciones de peces, y su conocimiento y experiencia sobre las capturas de tiburones migratorios y que será necesario trabajar con, y mediante, dichos organismos para alcanzar los objetivos de este Memorando de Entendimiento;

OBSERVANDO que el propósito del trabajo que la CMS llevará a cabo debería complementar y no duplicar el trabajo de las RFMO con respecto a la gestión de pesquerías;

CONSIDERANDO que la conclusión e implementación de un acuerdo internacional en la forma de un Memorando de Entendimiento no vinculante y un Plan de Acción de apoyo según el Artículo IV.4 de la Convención agregarán valor y contribuirán significativamente en la conservación de tiburones migratorios, mediante el fortalecimiento de la voluntad política de implementar medidas para la conservación de tiburones migratorios de manera coordinada y oportuna, salvando los intereses de la conservación y pesca de los tiburones migratorios, al revigorizar la implementación del IPOA de la FAO para los tiburones, vinculándolo con este Memorando de Entendimiento y trabajando en base a él, y sacando provecho del potencial de la amplia membresía de la Convención para agregar pericias a los esfuerzos internacionales de conservación en las áreas de ciencia, investigación, seguimiento, identificación de las especies, análisis de datos, definición y reducción de amenazas, protección de hábitat, educación y sensibilización social, intercambio de información y creación de capacidades;

CON VISTA A mejorar el estado de conservación de las especies de tiburones migratorios enumerados en los Apéndices I y II mediante una acción coordinada y concertada por parte de los Estados que ejercen jurisdicción sobre el área de distribución de estas poblaciones;

ADMITIENDO que, a pesar de investigaciones científicas y seguimientos pasados y presentes, el conocimiento de la biología, ecología y dinámica poblacional de los tiburones migratorios es deficiente y que es necesario promover una mejor cooperación entre las naciones que pescan respecto a la investigación y control para poder implementar medidas de conservación de manera efectiva;

OBSERVANDO que otras especies de tiburones que no están actualmente enumeradas en los Apéndices I y II también pueden beneficiarse de la implementación de este Memorando de Entendimiento como consecuencia de esfuerzos de conservación más coordinados entre los Estados del área de distribución, Estados que pescan tiburones y Estados que comercializan tiburones;

EXPRESAN su deseo de continuar con las acciones establecidas en este Memorando de Entendimiento, en el espíritu de cooperación mutua, para alcanzar y mantener el estado de conservación favorable para tiburones migratorios; y

HAN ACORDADO lo siguiente:

Relación con la Convención

1. Este Memorando de Entendimiento es un acuerdo según lo definido en el Artículo IV, párrafo 4 de la Convención, y en la Resolución 2.6 adoptada en la Segunda Reunión de las Partes para la Convención (lugar), Resolución 3.5 adoptada en la Tercera Reunión de las Partes para la Convención (lugar) y Resolución 5.2 adoptada en la Quinta Reunión de las Partes para la Convención (lugar).

2. Los Anexos forman una parte integral de este Memorando de Entendimiento.
3. Este acuerdo no vincula legalmente a los Signatarios.

Alcance, definiciones e interpretación

4. Este Memorando de Entendimiento se aplica a todas las enumeraciones actuales o futuras de especies de tiburones migratorios en los Apéndices I y II de la Convención.

o

Este Memorando de Entendimiento se aplica a los Tiburones Peregrinos, Tiburones Ballena y Tiburones Blancos y a cualquier otra especie de tiburón migratorio que los Signatarios a este instrumento acuerden, mediante un proceso que ellos decidan, que deban agregarse a la lista de tiburones migratorios del Anexo 1.

5. Para los fines de este Memorando de Entendimiento:

- a) “Tiburón migratorio” significa cualquier tiburón de la especie, subespecie o población de tiburones migratorios enumerados actualmente en los Apéndices I y II de la Convención sobre la Conservación de Especies Migratorias de Animales Silvestres y todas las enumeraciones futuras de especies de tiburones migratorios de acuerdo con la Convención;

o

“Tiburón migratorio” hace referencia a los Tiburones Peregrinos, Tiburones Ballena y Tiburones Blancos, como se encuentran enumerados en el Anexo 1 de este instrumento, e incluye a cualquier otra especie de tiburones migratorios que los Signatarios de este instrumento acuerden que deben agregarse a la lista de tiburones migratorios del Anexo 1.

o

“Tiburón migratorio” hace referencia a los Tiburones Peregrinos, Tiburones Ballena y Tiburones Blancos, como se encuentran enumerados en el Anexo 1 de este instrumento, y a cualquier otra especie, subespecie o población de la clase *Chondrichthyes* (que incluye a tiburones, rayas, mantas y quimeras) que los Signatarios de este instrumento acuerdan que deben agregarse a la lista de *Chondrichthyes* migratorios del Anexo 1.

- b) “Secretaría” significa el cuerpo establecido bajo el Artículo X del presente Memorando de Entendimiento para asistir en su administración e implementación;
- c) “Convención” significa la Convención sobre la Conservación de Especies Migratorias de Animales Silvestres firmada en Bonn, Alemania, el 23 de junio de 1979;
- d) “Secretaría de la Convención” se refiere al cuerpo establecido bajo el Artículo IX de la Convención;
- e) “UNCLOS” significa, por sus siglas en inglés, Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982;

- f) “FAO” significa, por sus siglas en inglés, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación;
- g) “IPOA-Sharks” significa Plan de Acción Internacional para la Conservación y Gestión de Tiburones, establecido de acuerdo con la FAO (fecha);
- h) “NPOA-Sharks” significa Plan de Acción Nacional para la Conservación y Gestión de Poblaciones de Tiburones (Shark-plan), desarrollado de conformidad con IPOA-sharks;
- i) “Área de distribución” significa todas las áreas de agua donde habitan tiburones migratorios, donde permanecen en forma temporal o donde cruzan en cualquier momento en su ruta normal de migración;
- j) “Hábitat” significa cualquier área en el área de distribución que presente condiciones de vida adecuadas, particularmente lugares conocidos de alimentación, reproducción y formación de cardúmenes, para los tiburones migratorios;
- k) “Signatario” significa un Estado, organización regional de integración económica u otro cuerpo que sea un Signatario en el presente Memorando de Entendimiento;
- l) “Signatarios presentes y votantes” significa que los Signatarios presentan y formulan un voto afirmativo o negativo; los que se abstengan no se contarán entre los Signatarios presentes y votantes;
- m) El “Comité Asesor” se refiere a la comisión de personas calificadas como expertos en la ciencia y gestión de los tiburones migratorios establecida de acuerdo con el presente Memorando de Entendimiento;
- n) “Estado de Conservación de los tiburones migratorios” significa la suma de todas las influencias sobre los tiburones migratorios que pueden afectar su distribución y abundancia a largo plazo;
- o) El Estado de Conservación se considera “favorable” cuando todas las siguientes condiciones se cumplen:
 - i. los datos de la dinámica poblacional indican que los tiburones migratorios se mantienen por si mismos a largo plazo como un componente viable de sus ecosistemas;
 - ii. el área de distribución de los tiburones migratorios no está actualmente reducida, ni es probable que se reduzca a largo plazo;
 - iii. existe, y seguirá existiendo en el futuro inmediato, hábitat suficiente para mantener la población de tiburones migratorios a largo plazo; y
 - iv. la distribución y abundancia de los tiburones migratorios se acerca a niveles y cobertura histórica a tal punto que existan posibles ecosistemas adecuados y que sean consistentes con la gestión racional de la vida silvestre;
- p) El estado de conservación se considera “desfavorable” si alguna de las condiciones establecidas en el subpárrafo 7. o) no se cumplen;

- q) "Estado del área de distribución" significa cualquier Estado que ejercite jurisdicción sobre cualquier parte del área de distribución de los tiburones migratorios, o un Estado bajo cuyo pabellón naveguen buques, cuyas actividades, fuera de los límites de jurisdicción nacional, consistan en sacar de su ambiente natural tiburones migratorios, o que tengan la posibilidad de hacerlo;
 - r) "Sacar de su ambiente natural" significa tomar, cazar, pescar, capturar, hostigar, matar deliberadamente o cualquier otro intento análogo, pero excluye la pesca sostenible, gestionada y directa de tiburones migratorios;
 - s) "Organización regional de integración económica" se refiere a una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada que tengan competencia respecto a los asuntos tratados en este Memorando de Entendimiento y que hayan sido debidamente autorizados, de acuerdo con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar, aprobar o adherir al presente Memorando de Entendimiento;
 - t) "Plan de Acción" significa el Plan de Acción de Gestión y Conservación de Tiburones Migratorios que aparece en el Anexo 2 del presente Memorando de Entendimiento;
 - u) "Mutilación de tiburones" se refiere a la práctica de cercenar las aletas de tiburones migratorios vivos, a bordo de embarcaciones pesqueras, con el único propósito de recoger las aletas de los tiburones, y donde el cuerpo del tiburón muerto se arroja al mar; y
 - v) "RFMO" se refiere a todos los organismos regionales y subregionales de gestión de la pesca que tienen responsabilidades exclusivas de gestión y asesoramiento dentro de sus respectivas regiones. Nota: se ha sugerido que, como no existe una definición internacional acordada de una RFMO, tal RFMO no se definirá en el presente instrumento.
6. La interpretación de cualquier término o disposición del presente Memorando de Entendimiento se realizará de acuerdo con la Convención o Resoluciones relevantes adoptadas por su Reunión de las Partes, o ambas, a menos que dicho término o disposición se defina o se interprete en forma diferente en este Memorando de Entendimiento.

Objetivo

7. El objetivo del presente Memorando de Entendimiento es alcanzar y mantener un estado de conservación favorable para los tiburones migratorios enumerados en los Apéndices I y II de la Convención y para los que se enumerarán en el futuro.

o

El objetivo del presente Memorando de Entendimiento es proteger, conservar, reponer y recuperar a los tiburones migratorios y sus hábitats, basándose en los mejores datos científicos, teniendo en cuenta las características medioambientales, socioeconómicas y culturales de los Estados Signatarios.

Principios fundamentales

8. La conservación y gestión exitosa de tiburones requiere de la cooperación más completa posible entre los gobiernos, organizaciones intergubernamentales, organizaciones no gubernamentales y comunidades locales, y el compromiso inmediato de conformidad con el presente Memorando de Entendimiento con las industrias pesqueras, con la FAO, las RFMO y otras organizaciones internacionales que traten con pesquerías.
9. Los Signatarios admiten el rol y las acciones científicas y políticas de las RFMO (que son responsables de la gestión de las pescas de tiburones migratorios) y la necesidad de reforzar y mejorar su rol, incluyendo iniciativas en la pesca directa o indirecta de tiburones migratorios.
10. Los Signatarios quieren lograr el objetivo del presente Memorando de Entendimiento mediante la implementación, por parte de los Signatarios, en forma individual y en colaboración, de un amplio rango de medidas de gestión y conservación de tiburones migratorios. Para este fin, los Signatarios se esforzarán para implementar las medidas presentadas en el párrafo 18, llevando a cabo las actividades especificadas en el Plan de Acción en el Anexo 2.
11. Deben gestionarse poblaciones de tiburones migratorios para permitir la pesca sostenible donde se considere apropiado, mediante medidas de conservación y gestión basadas en la mejor información científica disponible.
12. Al implementar las medidas presentadas en el párrafo 18, los Signatarios aplicarán ampliamente tanto un enfoque de ecosistema como uno preventivo. La falta de certeza científica no se utilizará como razón para posponer medidas para mejorar el estado de conservación de tiburones migratorios.
13. Los Signatarios deben adoptar, cuando sea necesario, medidas de conservación y gestión para especies pertenecientes al mismo ecosistema o asociadas con o dependientes de uno o más de los tiburones migratorios enumerados en el Anexo 1 del presente instrumento (las poblaciones objetivo), minimizando la contaminación, desperdicios, desechos, captura por arte de pesca perdida o abandonada y otras amenazas en concordancia con el Artículo 5 del Acuerdo de Poblaciones de Peces de las Naciones Unidas de 1995 y el deber general de proteger el medioambiente marino.
14. Cada Estado Signatario, como corresponda, implementará el Memorando de Entendimiento con respecto a sus nacionales, sus buques y áreas marinas bajo su jurisdicción.
15. Los Estados Signatarios pueden implementar medidas más estrictas a nivel nacional que las especificadas en el Plan de Acción.
16. Los Estados Signatarios pueden establecer, por consentimiento mutuo, planes de gestión bilaterales, subregionales o regionales que sean compatibles con el presente Memorando de Entendimiento.
17. Las acciones en el marco del presente Memorando de Entendimiento deberán ser coordinadas con los Estados Signatarios así como con las instituciones subregionales en la Región adecuada.

Medidas de conservación y gestión

18. Los Signatarios cooperativamente se esforzarán para adoptar, implementar y hacer cumplir tales medidas legales, regulatorias y administrativas, que en su caso sean adecuadas para conservar y gestionar a los tiburones migratorios y su hábitat; y con este fin, se esforzarán mediante el Plan de Acción para implementar como prioridades las siguientes medidas específicas:
- a) Establecer, a nivel internacional, capacidad de investigación, control, conformidad y cumplimiento.
 - b) Identificar y proteger las rutas de migración y los hábitats críticos de los tiburones.
 - c) Crear una base de datos estandarizada e internacional de tiburones específicas para cada especie.
 - d) Coordinar evaluaciones e investigación de poblaciones.
 - e) Regular el uso no destinado al consumo de tiburones, incluyendo el ecoturismo.
 - f) Prohibir la mutilación de tiburones y cooperar activamente mediante las RFMO para asegurar que no se lleve a cabo la mutilación de tiburones.
 - g) Cooperar con la industria pesquera.
 - h) Llevar a cabo estudios sobre cardúmenes, áreas de reproducción, ecología y comportamiento de los tiburones.
 - i) Prohibir sacar de su ambiente natural las especies enumeradas en el Apéndice I de la Convención de acuerdo con el Artículo III de la Convención.
 - j) Regular la explotación de las especies enumeradas en el Apéndice II de la Convención.
 - k) Alentar a los cuerpos relevantes a que establezcan metas para cupos de peces, esfuerzos de pesca y otras restricciones.
 - l) Regular las pescas accidentales de tiburones en pescas indirectas. Nota: Se recomienda la eliminación de este párrafo, debido a que está cubierto en 18 j.
 - m) Implementar las medidas de cumplimiento y aplicación, incluyendo observadores en buques pesqueros.
 - n) Promover internacionalmente la conservación de los tiburones y su uso racional.
 - o) Reducir la contaminación, los detritos marinos y colisiones con embarcaciones.
19. Los Estados Signatarios reconocen que, para poder tener éxito en estas iniciativas, deben también esforzarse, según sea adecuado, para:
- a) Comprometerse de inmediato con la industria pesquera, la FAO, las RFMO y otras organizaciones internacionales que traten con pesqueras para desarrollar una relación

laboral, analizar los puntos fuertes y débiles de las iniciativas actuales de conservación y gestión e involucrarlas en la elaboración y ejecución del Plan de Acción.

- b) Promover recomendaciones de conservación practicables y concretas, que se lleven a cabo para RFMO por parte de las naciones (estados) que forman parte del presente instrumento y de las RFMO.
- c) Implementar, sujeto a la disponibilidad de recursos necesarios, el Plan de Acción del Anexo 2 del presente Memorando de Entendimiento.
- d) Cooperar con organizaciones relevantes y expertos reconocidos para facilitar el trabajo realizado en relación al Plan de Acción.
- e) Facilitar el acceso oportuno e intercambiar la información necesaria para coordinar las medidas de conservación y gestión.
- f) Asegurar el desarrollo y la implementación de NPOA-Sharks, bajo auspicio de IPOA-Sharks voluntario de la FAO.
- g) Tener en cuenta, cuando sea adecuado, las capturas de subsistencia y tradicional de los tiburones migratorios en aquellos Estados donde se permite.
- h) Ratificar o adherirse a los instrumentos internacionales más importantes para la conservación y gestión de tiburones migratorios y sus hábitats para poder mejorar la protección legal de las especies de tiburones migratorios.
- i) Formular, revisar, revisar y armonizar la legislación y regulaciones nacionales, según sea necesario, relevantes a la conservación y administración de tiburones migratorios y sus hábitats.
- j) Alentar a otros Estados del Área de distribución a que firmen el presente Memorando de Entendimiento.

Plan de Acción

- 20. El Anexo 2 de este Memorando de Entendimiento tendrá efecto como Plan de Acción para el logro del estado de conservación favorable para tiburones migratorios.
- 21. Con la debida consideración de las capacidades de los Signatarios de implementar estas acciones, el Plan de Acción establece las actividades que los Signatarios se esforzarán progresivamente en emprender, en relación con los tiburones migratorios y asigna prioridades para estas actividades, consistentes con las medidas de conservación y gestión especificadas anteriormente.
- 22. La Secretaría establecerá, si es necesario, un cuerpo técnico y de asesoramiento, incluyendo representantes de la Convención, de CITES, IUCN, FAO y RFMO para asesorar a los Signatarios sobre la implementación del Plan de Acción hasta que se establezca un Comité Asesor bajo el presente Memorando de Entendimiento.

23. Se debe evaluar el progreso para implementar el Plan de Acción en cada sesión ordinaria de la Reunión de los Signatarios y el contenido del Plan de Acción revisado en relación a esa evaluación.
24. La Reunión de los Signatarios debe considerar y puede adoptar cualquier enmienda propuesta por el Plan de Acción.

Implementación y financiación

25. Cada Estado Signatario debe:
26. Designar una autoridad nacional competente que funcione como punto focal en la comunicación entre los Estados Signatarios, para que implemente actividades bajo el presente Memorando de Entendimiento y bajo el Plan de Acción y para que comunique los detalles completos de contacto de esta autoridad y todo cambio posterior a ello, a la Secretaría.
27. Proporcionar a la Secretaría un informe nacional regular sobre la implementación del presente Memorando de Entendimiento y del Plan de Acción, cuya frecuencia y duración se determinará en la primera reunión de los Estados Signatarios.
28. Evaluar la implementación general del presente Memorando de Entendimiento, incluyendo el Plan de Acción, en cada sesión ordinaria del Encuentro de los Signatarios al que asistirán los representantes de cada una de los Estados Signatarios y las personas u organizaciones técnicamente capacitadas en la conservación y gestión de los tiburones migratorios.
29. Evaluar en la primera reunión de los Estados Signatarios, y revisar de manera periódica, la necesidad y las posibilidades de obtener recursos financieros, como también la creación de fondos o de un fondo especial con fines como la contribución a todo gasto requerido para operar la Secretaría, para actividades que lleva a cabo la Secretaría a pedido de los Signatarios y para ayudar a los Estados Signatarios a llevar a cabo sus responsabilidades según el presente Memorando de Entendimiento.
30. Intentar financiar, con recursos nacionales y de otro tipo, la implementación dentro de sus jurisdicciones de las medidas necesarias para la conservación de los tiburones migratorios. Además, intentarán ayudarse entre sí en la implementación y financiación de las actividades según el Plan de Acción.
31. Para desarrollar capacidades, los Signatarios se esforzarán para proporcionar formación, ayuda técnica y financiera, sobre una base multilateral o bilateral, para ayudar a los países en desarrollo a implementar las disposiciones del presente Memorando de Entendimiento. No se gravarán recargos sobre los costos de dicha capacitación, ayuda técnica o financiera para cumplir con los gastos administrativos generales de la Secretaría o de cualquier organización que le brinde servicios.
32. Se puede crear un fondo para reunir los gastos relacionados con la participación de los países en desarrollo en sesiones de la Reunión de los Signatarios y del Comité Asesor. Esto no descarta que los gastos se cubran mediante otros arreglos, bilaterales o de otro tipo.

Reunión de los Signatarios

33. La Reunión de los Signatarios será el organismo que tomará las decisiones del presente Memorando de Entendimiento.
34. A menos que se establezca lo contrario en el presente Memorando de Entendimiento, las decisiones que se tomen en la Reunión de los Signatarios se adoptarán por consenso o, si no se llega a un consenso, por una mayoría de dos tercios de los Signatarios presentes y votantes.
35. Cada Signatario tendrá un voto, pero las organizaciones regionales de integración económica Signatarias en este Memorando de Entendimiento, en asuntos de su competencia, pueden ejercer su derecho para votar con una cantidad de votos igual a la cantidad de sus Estados Miembros que sean Signatarios en el presente Memorando de Entendimiento. Una organización regional de integración económica no ejercerá su derecho para votar si sus Estados Miembros ejercen los suyos y *viceversa*.
36. La Secretaría de la Convención convocará la primera Reunión de los Signatarios dentro de no más de un año después de la fecha en que el presente Memorando de Entendimiento haya entrado en vigencia.
37. Las sesiones ordinarias de la Reunión de los Signatarios se deben llevar a cabo en intervalos de no más de tres años, a menos que la Reunión de los Signatarios decida lo contrario.
38. A petición por escrito de al menos un tercio de los Signatarios, la Secretaría convocará una sesión extraordinaria de la Reunión de los Signatarios.
39. En su primera sesión, la Reunión de los Signatarios debe elegir un Presidente; adoptar sus normas de procedimiento teniendo en cuenta los posibles costos; crear una Secretaría; crear un Comité Asesor y adoptar los criterios para definir las situaciones de emergencia que necesitan medidas de conservación urgente y determinar las modalidades para asignar la responsabilidad de la acción que se llevará a cabo.
40. La primera Reunión de los Signatarios debe adoptar las normas de procedimiento de gobierno, entre otros asuntos, la asistencia y participación de los observadores, debe brindar transparencia a las disposiciones en actividades relacionadas al Memorando de Entendimiento y tener acceso oportuno a los registros e informes relacionados al Memorando de Entendimiento. Dichas normas no deben ser excesivamente estrictas.
41. Todo Estado que no sea Signatario en el Memorando de Entendimiento, las Naciones Unidas, toda Agencia especializada de las Naciones Unidas, toda organización regional de integración económica y toda secretaría de convenciones internacionales importantes, en particular aquellas relacionadas con la conservación y gestión de los recursos marinos vivos o la conservación y gestión de los tiburones migratorios, puede participar como observador en la primera sesión de la Reunión de los Signatarios y sus organismos subsidiarios. En las sesiones futuras, dicha participación debe estar sujeta a las normas de procedimiento.
42. Todo organismo importante científico, ambiental, cultural o técnico que esté relacionado con la conservación y gestión de los recursos marinos vivos o con la conservación y gestión de los tiburones migratorios, puede participar como observador en la primera sesión de la Reunión de los Signatarios y sus organismos subsidiarios. En las sesiones futuras, dicha participación debe estar sujeta a las normas de procedimiento.

43. La Reunión de los Signatarios necesitará cualquier información que sea importante para el funcionamiento efectivo del presente Memorando de Entendimiento para proporcionársela a los Signatarios a través de la Secretaría.
44. En cada una de las sesiones ordinarias, la Reunión de los Signatarios considerará los informes, avisos e información de cualquiera de sus organismos subsidiarios; considerará los cambios reales y posibles en el estado de conservación de los tiburones migratorios y los hábitat importantes para su supervivencia, como también los factores que los afectan; investigará toda dificultad relacionada a la implementación del presente Memorando de Entendimiento incluyendo asuntos financieros; se ocupará de los asuntos relacionados con la Secretaría, el Comité Asesor y la membresía; adoptará un informe de la reunión para comunicar a los Signatarios en el presente Memorando de Entendimiento y en la Conferencia de las Partes de la Convención; y determinará la hora y lugar de la próxima sesión.
45. En todas sus sesiones, la Reunión de los Signatarios puede corregir las normas de procedimiento; realizar tales recomendaciones cuando se considere necesario o adecuado; adoptar las medidas para mejorar la efectividad de su Memorando de Entendimiento; adoptar las medidas para mejorar la efectividad de las medidas de emergencia; considerar y decidir sobre las propuestas para corregir el presente Memorando de Entendimiento; considerar las especies cubiertas por el presente Memorando de Entendimiento; corregir el Plan de Acción; crear dichos organismos subsidiarios cuando se considere necesario para ayudar en la implementación del presente Memorando de Entendimiento, en particular para la coordinación con los organismos creados bajo otros tratados internacionales importantes; variar los límites de tiempo establecidos en el presente Memorando de Entendimiento para la presentación de los documentos o lo contrario; y decidir sobre cualquier otro asunto relacionado con la implementación del presente Memorando de Entendimiento.
46. En cada sesión de la Reunión de los Signatarios, debe revisar la efectividad de la Secretaría para facilitar el logro de los objetivos del presente Memorando de Entendimiento. La sesión anterior de la Reunión de los Signatarios debe acordar los Términos de Referencia para la revisión.

Comité Asesor

47. La primera Reunión de los Signatarios debe crear un Comité Asesor que esté compuesto de personas capacitadas como expertos en la gestión y ciencia de la conservación de los tiburones migratorios para:
 - a) proporcionar información y asesoramiento experto a la Secretaría y a los Signatarios sobre la conservación y gestión de los tiburones migratorios y sobre otros asuntos relacionados con el Acuerdo;
 - b) llevar a cabo evaluaciones científicas del estado de conservación de las poblaciones de tiburones migratorios enumerados en el Anexo 1;
 - c) aconsejar sobre el desarrollo y la coordinación de los programas de monitoreo e investigación internacional y para brindar recomendaciones a las Reuniones de los Signatarios sobre la realización de más investigaciones;

- d) facilitar el intercambio de información científica y de gestión y técnicas e iniciativas nuevas que promuevan la conservación de los tiburones migratorios entre los Signatarios;
- e) brindar recomendaciones a las Reuniones de los Signatarios interesadas en el Plan de Acción y en la implementación del Acuerdo;
- f) preparar para cada sesión ordinaria de la Reunión de los Signatarios un informe sobre sus actividades, que se presentará a la Secretaría del Acuerdo en no menos de ciento veinte días antes de la sesión de la Reunión de los Signatarios y con copias que la Secretaría del Acuerdo hará circular de inmediato entre los Signatarios; y
- g) llevar a cabo otras actividades referidas a ello por las Reuniones de los Signatarios.

El Comité Asesor debe seleccionar un Presidente y Vicepresidente y crear sus propias normas de procedimiento.

Cada Signatario debe tener derecho a designar un miembro para el Comité Asesor.

Todos los miembros del Comité pueden estar acompañados por uno o más asesores en las reuniones de los Signatarios.

El Comité Asesor puede invitar a otros expertos para que asistan a sus reuniones.

El Comité Asesor puede crear grupos de trabajo, de ser necesario, para asumir actividades específicas.

A menos que una Reunión de los Signatarios decida lo contrario, la Secretaría del Acuerdo debe convocar las reuniones del Comité Asesor junto con cada sesión ordinaria de la Reunión de los Signatarios y al menos una vez entre las sesiones ordinarias de la Reunión de los Signatarios.

Si al entender del Comité Asesor ha surgido una emergencia que requiera la adopción de medidas inmediatas para evitar el deterioro del estado de conservación de una o más especies de tiburones migratorios, el Comité Asesor puede solicitar a la Secretaría del Acuerdo que convoque urgentemente a una reunión de los Signatarios interesados. Estos Signatarios deben reunirse lo antes posible para establecer rápidamente un mecanismo para brindar protección a las especies identificadas como las sujetas a una amenaza o a amenazas particularmente adversas. En caso en que se haya adoptado una recomendación en dicha reunión, los Signatarios interesados deben informarse entre sí, informar a otros Signatarios y a la Secretaría del Acuerdo acerca de la recomendación y las medidas que se han tomado para implementar o acerca de las razones por las cuales la recomendación no pudo implementarse.

Secretaría

48. Los Signatarios del presente Memorando de Entendimiento acuerdan lo siguiente:

- a) Debe crearse una Secretaría, en base a una organización o institución adecuada, lo cual se decidirá por consenso en la primera reunión de los Estados Signatarios, para que ayude en la administración e implementación del presente Memorando de Entendimiento coordinando, comunicando, facilitando e informando sobre las

actividades y eventos importantes y realizando esas otras funciones que los Estados Signatarios asignen.

- b) La Secretaría de la Convención debe actuar como la Secretaría interina para el presente Memorando de Entendimiento hasta que se cree una Secretaría permanente y pueda utilizar, sujeta a la disponibilidad de los recursos, los servicios de toda organización confiable para apoyar la coordinación del presente Memorando de Entendimiento.
49. Las funciones de la Secretaría son:
- a) organizar y ocuparse de las sesiones de la Reunión de los Signatarios como también de las reuniones del Comité Asesor;
 - b) llevar a cabo las decisiones tomadas en la Reunión de los Signatarios;
 - c) promover y coordinar actividades según el Memorando de Entendimiento y el Plan de Acción, de acuerdo con las decisiones de la Reunión de los Signatarios;
 - d) mantener contacto con los Estados del área de distribución que no sean Parte, los Estados que pescan tiburones, los Estados que comercializan tiburones y las organizaciones regionales de integración económica, y facilitar la coordinación entre los Estados del área de distribución Parte y no Parte, los Estados que pescan tiburones, los Estados que comercializan tiburones y las organizaciones e instituciones nacionales e internacionales de integración económica cuyas actividades son directa o indirectamente importantes para la conservación, incluyendo la protección y gestión de las especies de tiburones migratorios;
 - e) facilitar a los Estados Signatarios los informes de implementación nacional recibidos y preparar una revisión periódica del progreso realizado para implementar el Memorando de Entendimiento y el Plan de Acción;
 - f) proponer, para aprobación de los Signatarios, un proceso para que los Signatarios realicen una evaluación del progreso realizado para implementar el Memorando de Entendimiento y el Plan de Acción, incluyendo quién realizará la evaluación y cómo se llevará a cabo;
 - g) llevar la atención de la Reunión de los Signatarios a otros asuntos relacionados con los objetivos del presente Memorando de Entendimiento;
 - h) proporcionar a cada sesión ordinaria de la Reunión de los Signatarios un informe sobre su trabajo;
 - i) proporcionar a cada sesión ordinaria de la Reunión de los Signatarios un informe de general basado en toda la información a su disposición relacionada con los tiburones migratorios;
 - j) administrar el presupuesto para el Memorando de Entendimiento;
 - k) proporcionar información al público general interesado en el Memorando de Entendimiento y sus objetivos y promover los objetivos del presente Memorando de Entendimiento;

- l) desarrollar un sistema de indicadores de desempeño para medir la efectividad y eficiencia de la Secretaría e informar a cada sesión ordinaria de la Reunión de los Signatarios en cuanto a esto;
- m) reunir y distribuir de manera adecuada la información proporcionada por los Signatarios a la Secretaría;
- n) respaldar países que se encuentren en la búsqueda de recursos financieros para implementar este acuerdo;
- o) realizar las demás funciones que el presente Memorando de Entendimiento pueda encomendar.

Cooperación con otros organismos

- 50. Los Signatarios, al reconocer su deber y responsabilidad como Signatarios de este instrumento para facilitar la coordinación y cooperación con otros instrumentos de los cuales ellos también forman parte, deben promover los objetivos del presente Memorando de Entendimiento y desarrollar y mantener relaciones de trabajo coordinadas y complementarias con todos los organismos importantes internacionales, regionales y subregionales, incluyendo los interesados en la conservación y gestión de las especies de tiburones migratorios y otros recursos marinos vivos, particularmente la FAO y RFMO.
- 51. La Secretaría debe consultar y cooperar, cuando corresponda, con:
 - a) la Secretaría de la Convención y los organismos responsables de las funciones de la secretaría bajo otros acuerdos finalizados de conformidad con el Artículo IV (3) y (4) de la Convención que son importantes para los tiburones migratorios;
 - b) RFMO;
 - c) las secretarías de otras convenciones importantes, en particular CITES y CBD, y los instrumentos internacionales en lo que respecta a asuntos de interés común; y
 - d) con otras organizaciones o instituciones con competencia en el campo de la conservación de los tiburones migratorios, como también en el campo de la investigación, educación y sensibilización social.
- 52. La Secretaría participará en acuerdos, con la aprobación de la Reunión de los Signatarios, con otras organizaciones e instituciones cuando corresponda.
- 53. La Secretaría debe consultar y cooperar con estos organismos en el intercambio de información y datos y puede, con el consentimiento del Presidente del Comité Asesor, invitar a estos organismos a enviar observadores a las reuniones importantes.

Efecto de este Acuerdo sobre la Legislación y las Convenciones Internacionales

- 54. Las disposiciones del presente Memorando de Entendimiento no afectan los derechos y obligaciones de ningún Signatario que deriven de tratados, convenciones o acuerdos internacionales existentes.

55. Las disposiciones del presente Memorando de Entendimiento no afectan de ninguna manera el derecho de ningún Signatario para mantener o adoptar, a nivel nacional, medidas más estrictas para la conservación de los tiburones migratorios.

Otras disposiciones

56. El presente Memorando de Entendimiento está expuesto a las firmas de los Estados del área de distribución de las especies de tiburones migratorios enumerados en los Apéndices de la Convención.
57. El presente Memorando de Entendimiento entrará en vigencia el primer (último) día del mes después de la fecha (mes) en la que haya al menos X firmas del Estado del área de distribución, incluyendo al menos dos firmas de las regiones X, Y y Z.
58. Entrará en vigencia para cada próximo Signatario en el primer (último) día del mes después de la fecha (mes) de la firma del Signatario. El presente Memorando de Entendimiento permanecerá abierto a la firma indefinidamente en la sede de la Secretaría CMS y permanecerá vigente indefinidamente sujeto al derecho de todo Estado Signatario para finalizar su participación proporcionando una notificación por escrito de un año a todos los otros Signatarios.
60. Las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales internacionales y nacionales pueden asociarse ellas mismas con el presente Memorando de Entendimiento mediante sus firmas como socios cooperativos, en particular con respecto a la implementación del Plan de Acción.
61. La Secretaría de la Convención debería ser el Depositario para el presente Memorando de Entendimiento.
62. Los Estados Signatarios, mediante un consenso, pueden corregir el Memorando de Entendimiento, incluyendo el Plan de Acción.
63. El texto original del presente Memorando de Entendimiento en los idiomas inglés, francés, alemán, ruso y español será consignado a la Secretaría CMS, que deberá actuar como el Depositario. En caso en que haya diferencias, la versión en inglés se considerará definitiva. El idioma de trabajo para todos los asuntos relacionados al presente Memorando de Entendimiento será inglés.

Hecho eneste.....día de2008

Anexo 1: lista de especies cubiertas por este acuerdo y sus áreas de distribución.
Anexo 2: plan de gestión y conservación de los tiburones migratorios.

PROYECTO DE ACUERDO SOBRE LA CONSERVACIÓN DE LOS TIBURONES MIGRATORIOS

LAS PARTES CONTRATANTES,

RECORDANDO que la 8ª reunión de la Conferencia de las Partes de la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres adoptó la Recomendación 8.16 haciendo un llamamiento a los Estados del área de distribución de los tiburones migratorios enumerados en el Apéndice I o II para desarrollar un instrumento mundial para la conservación de los tiburones de conformidad con lo dispuesto en los Artículos III y V de la Convención;

OBSERVANDO que tres especies de tiburones migratorios, el Tiburón Peregrino, el Tiburón Ballena y el Tiburón Blanco, tienen prioridad para las acciones de conservación por estar incluidos en las listas de los apéndices de la Convención y la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES);

RECONOCIENDO el papel crítico que juegan los tiburones migratorios en los ecosistemas marinos, y observando con preocupación la mortalidad importante y continua de los tiburones enumerados en los apéndices I y II a través de una variedad de impactos y amenazas entre los que se incluyen la pesca (dirigida), captura accidental, pesca ilegal, no declarada y no regulada (IUU), caza de trofeos, desechos marinos, destrucción del hábitat – inclusive agotamiento de las presas, colisiones de barcos y perturbaciones, y presiones cada vez mayores en el medio ambiente marino debido al cambio climático;

CONVENCIDAS de que la vulnerabilidad de los tiburones migratorios a dichas amenazas justifica el desarrollo adicional y la aplicación más firme de medidas de conservación por los Estados y las organizaciones de integración económica regional que ejercen la soberanía, o la jurisdicción o ambas sobre cualquier parte de su área de distribución, y por los Estados, bajo cuyo pabellón naveguen buques cuya actividad, fuera de los límites de jurisdicción nacional, pueda afectar a la conservación de los tiburones;

CONSCIENTES de la necesidad de reconciliar las disposiciones de este Acuerdo con otras iniciativas internacionales para la conservación y gestión de los tiburones, incluyendo el instrumento voluntario IPOA-sharks de la FAO, que hace un llamamiento a los Estados para desarrollar y poner en práctica el instrumento complementario NPOA-sharks;

OBSERVANDO que la FAO, a través del instrumento IPOA-sharks, y la Convención han adoptado un objetivo común – la necesidad de asegurar la conservación y gestión de los tiburones migratorios y su uso sostenible y racional a largo plazo – y que los pescadores, comerciantes de pescado y las ONGS tienen papeles complementarios críticos en la consecución de este objetivo;

RECONOCIENDO que las Organizaciones Regionales de Administración de Pesca (RFMOs) deben involucrarse en el desarrollo y la aplicación de este Acuerdo en virtud de su mandato de unir las naciones de pesca para promover la conservación y gestión de la población de peces, y de su conocimiento y experiencia en pesca de tiburones migratorios, y que será necesario colaborar con estos organismos para conseguir los objetivos de este Acuerdo;

OBSERVANDO que el cometido del trabajo que se ha de llevar a cabo por la CMS debe complementar y no duplicar el trabajo de las RFMOs con relación a la gestión pesquera;

CONSIDERANDO que la formalización y la aplicación de un acuerdo internacional en forma de un Acuerdo legalmente vinculante y un Plan de Acción de apoyo en virtud de lo dispuesto en el Artículo IV.4 de la Convención añadirá valor y contribuirá significativamente a la conservación de los tiburones migratorios reforzando la voluntad política para poner en práctica medidas para la conservación de los tiburones migratorios en forma coordinada y oportuna, aunando la pesca de tiburones migratorios con los intereses de conservación, restableciendo el cumplimiento del instrumento IPOA de la FAO para los tiburones por medio de su vinculación con este Acuerdo y avanzando sobre la base del mismo, y sacando partido al potencial del amplio número de miembros de la Convención para añadir experiencia a las iniciativas mundiales de conservación en los campos de la ciencia, investigación, seguimiento, identificación de especies, análisis de datos, definición y reducción de amenazas, protección del hábitat, educación, sensibilización del público, intercambio de información, e incremento de capacidades;

CON VISTA A mejorar el estado de conservación de las especies de tiburones enumeradas en los Apéndices I y II a través de una acción concertada y coordinada por parte de los Estados que ejercen jurisdicción sobre el área de distribución de estas poblaciones;

RECONOCIENDO que, sin perjuicio de los estudios científicos realizados y en desarrollo, el conocimiento de la ecología, la biología, y de la dinámica poblacional de tiburones migratorios es deficiente, y que se necesita promover una cooperación más estrecha entre las naciones de pesca en materia de investigaciones y seguimientos a fin de aplicar plenamente medidas de conservación eficaces y eficientes;

OBSERVANDO que otras especies de tiburones que no figuran enumeradas actualmente en los Apéndices I y II también podrán en el futuro beneficiarse de la implementación del presente Acuerdo como consecuencia de acciones de conservación más coordinadas entre los Estados del área de distribución, los Estados que pescan tiburones, y los Estados que comercian tiburones;

EXPRESAN su deseo de aplicar las acciones establecidas en este Acuerdo, con el ánimo de cooperación mutua y con el propósito de lograr y mantener un estado favorable de conservación para los tiburones migratorios; y

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO I

Relación con la Convención

1. Este Acuerdo es un ACUERDO según lo establecido en el Artículo I, párrafo j) y el Artículo V de la Convención.
2. Los Anexos de este Acuerdo forman parte integral del mismo.
3. Este acuerdo es legalmente vinculante para las Partes.
4. Cualquier organización regional de integración económica que pase a formar Parte del Acuerdo sin que ninguno de sus Estados miembros lo sea quedará sujeta a todas las obligaciones que le incumban a tenor de lo previsto en este Acuerdo. Donde uno o más Estados miembros de dicha organización también sea(n) Parte de este Acuerdo, la organización y sus Estados miembros decidirán sobre sus respectivas responsabilidades en

cuanto al cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo con lo estipulado en el Acuerdo. En dichos casos, la organización y los Estados miembros no podrán ejercer los derechos otorgados en este Acuerdo concurrentemente.

5. Las organizaciones de integración económica regional, mediante sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, deberán precisar el alcance de su competencia con respecto a los asuntos regidos por este Acuerdo. Asimismo, comunicarán sin demora al Depositario, quien a su vez informará a las Partes, de cualquier modificación sustancial en cuanto al alcance de su competencia.

ARTÍCULO II

Alcance, definiciones e interpretación

1. Este Acuerdo se aplicará a todas las especies de tiburones migratorios actuales y futuras enumeradas en los Apéndices I y II de la Convención sobre las Especies Migratorias de Animales Silvestres.

o

Este Acuerdo se aplicará al Tiburón peregrino, la Ballena y los Grandes tiburones blancos, y a cualquier otra especie de tiburón migratorio que las Partes de este instrumento acuerden que se deba añadir a la lista de tiburones migratorios del Anexo 1, a través de un proceso que será decidido por las mismas.

2. Para los fines del presente Acuerdo:

- a) Por “Tiburón migratorio” se entiende una de las especies, subespecies o poblaciones de tiburones migratorios actualmente enumeradas en los Apéndices I y II de la Convención, y en todas las listas futuras de especies de tiburones migratorios en virtud de la Convención;

o

Por “Tiburón migratorio” se entiende Tiburones Peregrinos, Tiburones Ballena y Tiburones Blancos tal como figuran enumerados en el Anexo 1 del presente instrumento, e incluye cualquier otra especie de tiburón migratorio que las Partes de este instrumento acuerden que se deba añadir a la lista de tiburones migratorios del Anexo 1;

o

Por “Tiburón migratorio” se entiende Tiburones Peregrinos, Tiburones Ballena y Tiburones Blancos tal como figuran enumerados en el Anexo 1 del presente instrumento, y cualquier especie, subespecie o población de la Clase *Chondrichthyes* (peces cartilaginosos entre los que se incluyen tiburones, rayas, mantas y quimeras) que las Partes de este instrumento acuerden que se deba añadir a la lista de la Clase de peces migratorios *Chondrichthyes* del Anexo 1;

- b) Por “Secretaría” se entiende el organismo establecido de conformidad con lo estipulado en el Artículo X de este Acuerdo para asistir en la administración y aplicación del mismo;
- c) Por “Convención” se entiende la Convención sobre las Especies Migratorias de Animales Silvestres firmada en Bonn, Alemania, el 23 de junio de 1979;
- d) Por “Secretaría de la Convención” se entiende el organismo establecido de acuerdo con lo previsto en el Artículo IX de la Convención;
- e) Por “UNCLOS” se entiende la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982;
- f) Por “FAO” se entiende Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación;
- g) Por “IPOA-Sharks” se entiende el Plan de Acción Internacional para la conservación y gestión de los tiburones establecido en virtud de la FAO (fecha);
- h) Por “NPOA-Sharks” se entiende un Plan de Acción Nacional para la Conservación y Gestión de la Población de Tiburones (Shark-plan), desarrollado de conformidad con el instrumento IPOA-sharks;
- i) Por “Área de distribución” se entiende el conjunto de superficies acuáticas que habita la especie del tiburón migratorio, frecuenta temporalmente o atraviesa en un momento cualquiera a lo largo de su itinerario habitual de migración;
- j) Por “Hábitat” se entiende toda zona en el interior del área de distribución de una especie migratoria que ofrece condiciones de vida adecuadas a la especie en cuestión, especialmente los sitios de alimentación, reproducción y formación de cardúmenes conocidos de los tiburones migratorios;
- k) Por “Parte” se entiende un Estado, organización regional de integración económica, u otro organismo que sea Parte de este Acuerdo;
- l) Por “Partes presentes y votantes” se entiende las Partes presentes y que se han manifestado por un voto afirmativo o negativo; para determinar la mayoría, las Partes presentes que se han abstenido no se cuentan entre las presentes y votantes;
- m) Por “Comité Asesor” se entiende el comité de personas calificadas como expertos en la ciencia y gestión de los tiburones migratorios establecida en virtud de este Acuerdo;
- n) Por “Estado de conservación de los tiburones migratorios” se entiende el conjunto de las influencias que actuando sobre dichos tiburones migratorios pueden afectar a la larga a su distribución y a su cifra de población;
- o) El Estado de conservación será considerado como “favorable” cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

- i. los datos relativos a la dinámica de las poblaciones indican que los tiburones migratorios continuarán por largo tiempo constituyendo un elemento viable de los ecosistemas a que pertenece;
 - ii. la extensión del área de distribución de los tiburones migratorios no disminuya ni corra el peligro de disminuir a largo plazo;
 - iii. exista, y seguirá existiendo en un futuro previsible, un hábitat suficiente para que la población de los tiburones migratorios se mantenga a largo plazo; y
 - iv. la distribución y los efectivos de la población de tiburones migratorios se acerquen por su extensión y su número a los niveles históricos en la medida en que existan ecosistemas potencialmente adecuados, y ello sea compatible con la gestión racional de la vida silvestre;
- p) El estado de conservación se considerará “desfavorable” cuando una cualquiera de las condiciones enunciadas en el subpárrafo 7. o) no se cumpla;
- q) Por “Estado del área de distribución” se entiende todo Estado que ejerza su jurisdicción sobre una parte cualquiera del área de distribución de tiburones migratorios, o también, un Estado bajo cuyo pabellón naveguen buques fuera de los límites de jurisdicción nacional, cuya actividad consista en sacar de su ambiente natural, ejemplares de tiburones migratorios;
- r) Por “Sacar de su ambiente natural” se entiende tomar, cazar, pescar, capturar, hostigar, matar con premeditación o cualquier otro intento análogo, aunque con exclusión de la pesca de tiburones migratorios sostenibles, gestionadas, y dirigidas;
- s) Por "Organización regional de integración económica " se entiende una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada que tenga competencia sobre materias regidas por este Acuerdo y tiene autorización, de acuerdo a los procedimientos internos de aquella organización, para firmar, ratificar, aceptar, aprobar o adherirse al Acuerdo;
- t) Por “Plan de Acción” se entiende Plan de Acción para la conservación y gestión de los tiburones migratorios incluido en el Anexo 2 del presente Acuerdo;
- u) Por “Mutilación de tiburones” se entiende la práctica del cercenamiento de las aletas de tiburones migratorios vivos a bordo de buques de pesca para los fines de recolectar aletas de tiburones, y arrojar al mar el resto del cuerpo del tiburón; y
- v) Por “RFMO” se entiende todos los organismos subregionales de pesca que tengan responsabilidades consultivas y administrativas exclusivas en materia pesquera dentro de sus respectivas regiones. Nota: se ha propuesto no definir RFMO en este instrumento, por no existir ninguna definición internacionalmente aceptada para ese término.
3. La interpretación de cualquier término o disposición de este Acuerdo se hará de conformidad con la Convención, o las Resoluciones pertinentes adoptadas por su Reunión de las Partes, o ambas, salvo que dicho término o disposición sea definido o interpretado de otro modo en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO III

Objetivo

1. El objetivo de este Acuerdo es lograr y mantener un estado favorable de conservación para los tiburones migratorios enumerados en los Apéndices I y II de la Convención, y para los que se enumeren en el futuro.

o

El objetivo de este Acuerdo es proteger, conservar, reconstituir y recuperar los tiburones migratorios y sus hábitats, en función de pruebas científicas óptimas, teniendo en cuenta las características medioambientales, socioeconómicas y culturales de los Estados Parte.

ARTÍCULO IV

Principios fundamentales

1. La correcta conservación y gestión de tiburones requiere una estrecha colaboración lo más estrecha posible entre los gobiernos, las organizaciones intergubernamentales, las organizaciones no gubernamentales y las comunidades locales, y un compromiso inmediato de conformidad con el presente Acuerdo suscrito con la industria pesquera, la FAO, las RFMOs y otras organizaciones que se ocupan de la pesca.
2. Las Partes reconocen el papel y las acciones científicas y políticas de las RFMOs (que son responsables de la gestión pesquera de tiburones migratorios), y la necesidad de reforzar y mejorar su papel, inclusive las iniciativas sobre la pesca directa o indirecta de tiburones migratorios.
3. El objetivo de las Partes es cumplir los objetivos del presente Acuerdo a través de la aplicación por las Partes, tanto de manera individual como colectiva, de un amplio abanico de medidas para la conservación y gestión de los tiburones migratorios. Las Partes procurarán aplicar, a este fin, las medidas incluidas en el Artículo V de este Acuerdo llevando a cabo las actividades especificadas en el Plan de Acción del Anexo 2.
4. Se deberán gestionar las poblaciones de tiburones migratorios para permitir una producción sostenible, en su caso, a través de medidas de conservación y gestión basadas en la mejor información científica disponible.
5. Al poner en práctica las medidas incluidas en el Artículo V las Partes aplicarán ampliamente un enfoque tanto precautorio como basado en el ecosistema. La falta de certeza científica no constituirá razón suficiente para posponer las medidas encaminadas a mejorar el estado de conservación de los tiburones migratorios.
6. Las Partes adoptarán, donde sea necesario, medidas de conservación y gestión para las especies que pertenecen al mismo ecosistema, o que se asocian o dependen de los tiburones migratorios enumerados en el Anexo 1 del presente instrumento (las poblaciones objetivo), reduciendo al mínimo la contaminación, los residuos, desechos, captura por la pérdida o abandono de aparejos de pesca, y otras amenazas de conformidad con el Artículo 5 del Acuerdo de las Naciones Unidas sobre las Poblaciones de Peces de 1995, y el deber general de proteger el medio ambiente marino.

7. Cada Estado Parte cumplirá este acuerdo según sea pertinente con respecto a sus nacionales y sus buques, y las zonas marítimas bajo su jurisdicción.
8. Los Estados parte aplicarán medidas más rigurosas a nivel nacional que las especificadas en el Plan de Acción.
9. Los Estados podrán establecer, por mutuo consenso, planes de gestión bilaterales, subregionales o regionales que sean coherentes con este Acuerdo.
10. Las Acciones en virtud del presente Acuerdo deberán ser coordinadas con los Estados así como con las instituciones subregionales de la Región pertinente.

ARTÍCULO V

Medidas de conservación y gestión

1. Las Partes adoptarán, aplicarán y harán cumplir conjuntamente las medidas legales, reglamentarias y administrativas que sean pertinentes para conservar y gestionar los tiburones migratorios y sus hábitats; y a este fin, aplicarán prioritariamente, a través del Plan de Acción, las siguientes medidas específicas:
 - a. Incrementar la capacidad de investigación, seguimiento, y cumplimiento e implementación a nivel mundial.
 - b. Identificar y proteger el hábitat crítico de los tiburones y sus rutas migratorias.
 - c. Crear una base de datos global estandarizada de tiburones específica para cada especie.
 - d. Coordinar las evaluaciones y la investigación de las poblaciones.
 - e. Regular el uso no destinado al consumo de los tiburones incluido el ecoturismo.
 - f. Prohibir la mutilación de tiburones y cooperar activamente a través de las RFMOs para garantizar que no ocurran.
 - g. Cooperar con la industria pesquera.
 - h. Realizar estudios sobre cardúmenes, lugares de cría, ecología y comportamiento de los tiburones.
 - i. Prohibir sacar de su ambiente natural las especies enumeradas en el Apéndice I de la Convención de conformidad con el Artículo III de la Convención.
 - j. Regular la explotación de las especies enumeradas en el Apéndice II de la Convención.
 - k. Exhortar a los organismos pertinentes a marcar los objetivos para las cuotas de pesca, el esfuerzo pesquero y otras restricciones.

- l. Regular la pesca accidental de tiburones en la pesca no dirigida. Nota: Se ha propuesto la posibilidad de borrar este párrafo por estar contenido en el punto 18j.
 - m. Aplicar medidas de aplicación y cumplimiento, entre ellas, observadores en buques de pesca.
 - n. Fomentar la conservación y el uso prudente de los tiburones a nivel mundial.
 - o. Reducir la contaminación, los residuos marinos y las colisiones de barcos.
2. Las Partes reconocen que a fin de llevar a cabo estas iniciativas satisfactoriamente, deberán, según sea conveniente, procurar:
- a. Colaborar de forma inmediata con la industria pesquera, la FAO, las RFMOs, y otras organizaciones internacionales que se ocupan de la pesca con vistas a desarrollar una relación laboral, analizar los puntos fuertes y los puntos débiles de las iniciativas actuales de conservación y gestión, e involucrarlas en la elaboración y aplicación del Plan de Acción.
 - b. Fomentar recomendaciones de conservación concretas, y procesables que serán transferidas a las RFMOs por las naciones (estados) que son parte del presente instrumento y de las RFMOs.
 - c. Aplicar, sujeto a la disponibilidad de los recursos necesarios, el Plan de Acción del Anexo 2 del presente Acuerdo.
 - d. Cooperar con las organizaciones pertinentes y expertos reconocidos con el fin de facilitar el trabajo realizado en relación con el Plan de Acción.
 - e. Facilitar el acceso y el intercambio oportunos de la información necesaria para coordinar las medidas de conservación y gestión.
 - f. Asegurar el desarrollo y la aplicación de NPOA-Sharks bajo los auspicios del instrumento voluntario NPOA-Sharks de la FAO.
 - g. Tener en cuenta, cuando proceda, la pesca de subsistencia y la pesca tradicional de tiburones migratorios en los Estados en los que esté permitida.
 - h. Ratificar o adherirse a todos los instrumentos más relevantes para la conservación y la gestión de los tiburones migratorios y sus hábitats a fin de aumentar el amparo legal de las especies de tiburones migratorios.
 - i. Formular, revisar, y armonizar la legislación y la reglamentación nacionales, según sea necesario, aplicables a la conservación y la gestión de los tiburones migratorios y sus hábitats.
 - j. Exhortar a otros Estados del área de distribución a firmar este Acuerdo.

ARTÍCULO VI

Plan de Acción

1. El Anexo 2 del presente Acuerdo tendrá efecto como Plan de Acción para el logro de un estado favorable de conservación para los tiburones migratorios.
2. Con la debida consideración de las capacidades de las Partes para aplicar estas acciones, el Plan de Acción establece las actividades que las Partes deberán aplicar en forma progresiva en relación con los tiburones migratorios, y asigna las prioridades a estas actividades, en consonancia con las medidas de conservación y gestión especificadas anteriormente.
3. La Secretaría establecerá un organismo técnico y consultivo que incluya a los representantes de la Convención, CITES, IUCN, FAO y las RFMOs para asesorar a las Partes sobre la aplicación del Plan de Acción hasta tanto se establezca un Comité Asesor a tenor de lo previsto en el presente Acuerdo.
4. Se evaluará el progreso de la aplicación del Plan de Acción en cada sesión ordinaria de la Reunión de las Partes y se revisará el contenido del Plan de Acción a la luz de dicha evaluación.
5. La Reunión de las Partes considerará y podrá adoptar cualquier enmienda propuesta para el Plan de Acción.

ARTÍCULO VII

Aplicación y financiación

1. Cada parte deberá:
 - a) identificar y aplicar recursos financieros para facilitar el aumento de las iniciativas de investigación;
 - b) designar una Autoridad o Autoridades para emprender, controlar y mantenerse al tanto de toda actividad efectuada con miras a la supervisión, aplicación y cumplimiento de este Acuerdo. Dicha Autoridad o Autoridades controlarán, *inter alia*, toda actividad que pueda tener un impacto en el estado de conservación de aquellos tiburones migratorios en cuya área de distribución geográfica se encuentra la Parte;
 - c) designar un Punto de Contacto y comunicar inmediatamente su nombre y dirección a la Secretaría para que sean enviados con prontitud a las otras Partes;
 - d) dicha Autoridad o Autoridades y Punto de Contacto serán el Organismo público central, según el caso, responsable de la administración de este Acuerdo;
 - e) en relación con cada sesión ordinaria de la Reunión de las Partes, empezando con la segunda sesión, suministrar información al Comité Asesor a través de la Secretaría a fin de que elabore un informe resumido sobre la aplicación de este Acuerdo;

2. a) Las decisiones relacionadas con el presupuesto y cualquier escala de contribuciones serán adoptadas por consenso, por la Reunión de las Partes, tomando en consideración las diferencias existentes entre las Partes en materia de recursos.
 - b) Si no se pudiera lograr consenso, el presupuesto previamente aprobado seguirá aplicándose hasta que un nuevo presupuesto aprobado lo reemplace.
 - c) En la siguiente sesión a la adhesión de una nueva Parte, la Reunión de las Partes revisará y reemplazará la escala de contribuciones, a menos que se acuerde que tal revisión y reemplazo no sean apropiados.
3. La Reunión de las Partes podrá establecer un fondo procedente de las contribuciones voluntarias de las Partes o de cualquier otra fuente para trabajar en proyectos relacionados con la conservación de tiburones migratorios, incluidos el seguimiento, la investigación, el desarrollo técnico, adiestramiento, educación y gestión del hábitat. No se impondrá ningún recargo en dichas contribuciones voluntarias o fondos de este tipo para cubrir gastos generales de administración de la Secretaría ni los de ninguna organización que le brinde servicios.
 4. Las Partes, en cumplimiento de su obligación de incrementar las capacidades, las Partes procurarán proporcionar apoyo técnico, financiero y de capacitación a otras Partes en una base multilateral o bilateral para asistirles en la aplicación de las estipulaciones del Acuerdo. No se impondrá ningún recargo en el costo de dicha capacitación, o apoyo, técnico o financiero para cubrir los gastos generales de administración de la Secretaría ni los de ninguna organización que le brinde servicios.
 5. Se podrá utilizar un fondo para cubrir los gastos relativos a la participación de los representantes de las Partes en las sesiones de la Reunión de las Partes y del Comité Asesor. No obstante, ello no impedirá que dichos gastos sean cubiertos mediante otros arreglos, bilaterales o de otro tipo.

ARTÍCULO VIII

Reunión de las partes

1. La Reunión de las Partes constituirá el órgano responsable de las decisiones de este Acuerdo.
2. El Depositario deberá, en consulta con la Secretaría de la Convención, convocar una sesión de la reunión de las Partes, a más tardar, un año después de la fecha en que este Acuerdo haya entrado en vigor. Las sesiones ordinarias de la Reunión de las Partes se celebrarán con intervalos de tres años como máximo, a menos que la Reunión de las Partes decidiera lo contrario.
3. A petición por escrito de por lo menos un tercio de las Partes, la Secretaría convocará una sesión extraordinaria de la Reunión de las Partes.
4. La Reunión de las Partes establecerá en sus normas de procedimiento, adoptadas conforme al párrafo 11 de este Artículo, disposiciones que regulen la asistencia y participación de observadores y que aseguren la transparencia en las actividades relacionadas con el Acuerdo. Las reglas no deberán ser excesivamente restrictivas y deberán permitir suficiente

tiempo para obtener acceso a los registros e informes relacionados con el Acuerdo. La Reunión de las Partes adoptará dichas disposiciones de procedimiento, tomando en consideración los costos potenciales, a la mayor brevedad.

5. Cualquier Estado que no sea Parte de este Acuerdo, las Naciones Unidas, cualquier agencia especializada de las Naciones Unidas, cualquier organización regional de integración económica, y cualquier secretaría de convenciones internacionales pertinentes, específicamente las que se ocupan de la conservación y gestión de los recursos marinos vivos o de la conservación de tiburones migratorios, podrá participar en calidad de observador en las sesiones de la Reunión de las Partes y de sus órganos subsidiarios. Dicha participación estará sujeta a las disposiciones de procedimiento.
6. Cualquier entidad científica, del medio ambiente, cultural o técnica de importancia, que se ocupe de la conservación y gestión de los recursos marinos vivos o de la conservación y gestión de tiburones migratorios, podrá participar como observador en las sesiones de la Reunión de las Partes y de sus órganos subsidiarios. Dicha participación estará sujeta a las disposiciones de procedimiento. Las disposiciones de procedimiento en relación con este párrafo, inclusive la disposición de asistencia de los observadores, podrán incluir una disposición de votación distinta de la del párrafo 9 de este Artículo.
7. Cada Parte tendrá un voto, pero las organizaciones de integración económica regional que sean Partes de este Acuerdo tendrán derecho a voto, sobre asuntos de su competencia, con un número de votos igual a los Estados miembros de dicha organización regional de integración económica que sean Partes de este Acuerdo. La organización regional de integración económica no ejercerá su derecho a votar si sus Estados miembros ejercen el suyo, y *viceversa*.
8. La Reunión de las Partes establecerá y mantendrá bajo revisión el reglamento financiero de este Acuerdo. La Reunión de las Partes, en cada una de sus reuniones ordinarias, adoptará el presupuesto para el ejercicio siguiente. El reglamento financiero, comprendidas las disposiciones del presupuesto y a la escala de contribuciones así como sus modificaciones, serán adoptadas por consenso.
9. A menos que se estipule lo contrario en este Acuerdo, las decisiones de la Reunión de las Partes serán adoptadas por unanimidad o, si no se puede lograr, por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes.
10. La Reunión de las Partes podrá requerir que la Secretaría envíe a las Partes cualquier información relevante para el funcionamiento efectivo del Acuerdo, aparte de lo requerido de conformidad con el Artículo VII (1) e).
11. En la primera sesión, la Reunión de las Partes deberá:
 - a) adoptar por unanimidad sus disposiciones de procedimiento;
 - b) determinar por unanimidad las disposiciones financieras, una escala de contribuciones y un presupuesto;
 - c) establecer una Secretaría que cumpla las funciones de la Secretaría enumeradas en el Artículo X de este Acuerdo;
 - d) establecer el Comité Asesor previsto en el Artículo IX de este Acuerdo; y

- e) adoptar criterios para definir las situaciones de emergencia que requieran la aplicación de medidas urgentes de conservación y determinar el procedimiento para asignar responsabilidades respecto a la acción que deba emprenderse.
12. En sus primeras sesiones ordinarias, la Reunión de las Partes deberá:
- a) considerar informes, asesoramiento e información de sus órganos subsidiarios;
 - b) considerar cambios reales y potenciales en el estado de conservación de los tiburones migratorios y sus hábitats de importancia para su supervivencia, así como los factores que les pudieran afectar;
 - c) examinar cualquier dificultad que haya surgido en la aplicación de este Acuerdo;
 - d) considerar cualquier asunto relacionado con las disposiciones financieras para este Acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo VIII (2), y adoptar un presupuesto mediante consenso;
 - e) abordar cualquier asunto relacionado con la Secretaría, miembros y financiación del Comité Asesor;
 - f) adoptar un informe que será transmitido a las Partes del presente Acuerdo y a la Conferencia de las Partes de la Convención; y
 - g) determinar la fecha y el lugar de su próxima sesión.
13. En cualquiera de sus sesiones, la Reunión de las Partes podrá:
- a) enmendar las disposiciones de procedimiento;
 - b) formular las recomendaciones que considere necesarias o adecuadas;
 - c) adoptar medidas para mejorar la eficacia de este Acuerdo y, según el caso, las medidas de emergencia de conformidad con lo estipulado en el Artículo IX (7) de este Acuerdo;
 - d) considerar y decidir sobre las propuestas de enmiendas a este Acuerdo;
 - e) enmendar el Anexo 1 (lista de especies cubiertas por este Acuerdo);
 - f) enmendar el Plan de Acción (Anexo 2) de conformidad con el Artículo VI (4) de este Acuerdo;
 - g) establecer los órganos auxiliares que considere necesarios para ayudar a la aplicación de este Acuerdo, en especial en lo que se refiere a la coordinación con organismos establecidos en virtud de otros tratados internacionales pertinentes;
 - h) modificar cualquier plazo fijado en este Acuerdo para la presentación de documentos u otros diligencias; y
 - i) decidir sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de este Acuerdo.

14. En cada (?) sesión de la Reunión de las Partes, ésta revisará la efectividad de la Secretaría en su trabajo de facilitador para el cumplimiento de los objetivos del presente Acuerdo. La Reunión de las Partes acordará los Términos de Referencia en la reunión previa a la sesión en que tendrá lugar dicha revisión.

ARTÍCULO IX

Comité Asesor

1. La primera Reunión de las Partes establecerá un Comité Asesor, compuesto por personas calificadas como expertos en la ciencia de la conservación y gestión de los tiburones migratorios para:
 - a) proporcionar asesoramiento de expertos e información a la Secretaría y a las Partes sobre la conservación y gestión de los tiburones migratorios y otros asuntos relacionados con los objetivos de este Acuerdo;
 - b) realizar evaluaciones científicas del estado de conservación de las poblaciones de tiburones migratorios enumeradas en el Anexo 1.
 - c) asesorar sobre el desarrollo y la coordinación de los programas internacionales de investigación y supervisión, y formular recomendaciones a las Reuniones de las Partes en relación con la investigación ulterior que será llevada a cabo;
 - d) facilitar el intercambio de información científica y de gestión, y técnicas y nuevas iniciativas que promuevan la conservación de los tiburones migratorios entre las Partes;
 - e) formular recomendaciones a las Reuniones de las Partes en relación con el Plan de Acción y la aplicación de este Acuerdo;
 - f) preparar para cada sesión ordinaria de la Reunión de las Partes un informe sobre sus propias actividades, que será presentado a la Secretaría del Acuerdo en un plazo no inferior a ciento veinte días antes de cada sesión ordinaria de la Reunión de las Partes, y la Secretaría distribuirá copias a las Partes inmediatamente; y
 - g) llevar a cabo otras tareas que le hayan sido remitidas por las Reuniones de las Partes.
2. El Comité Asesor elegirá un Presidente y un Vicepresidente y establecerá sus propias disposiciones de procedimiento.
3. Cada uno tendrá derecho a designar un miembro para el Comité Asesor.
4. Cada miembro de la Comité podrá estar acompañado de uno o más asesores en las reuniones de las Partes.
5. El Comité Asesor podrá invitar a otros expertos a que acudan a sus reuniones.
6. El Comité Asesor podrá establecer grupos de trabajo, según sea necesario, para llevar a cabo tareas específicas.

7. A menos que la Reunión de las Partes decidiera otra cosa, las reuniones del Comité Asesor serán convocadas por la Secretaría del Acuerdo junto con cada sesión ordinaria de la Reunión de las Partes y por lo menos una vez entre las sesiones ordinarias de la Reunión de las Partes.
8. En los casos en que, en la opinión del Comité Asesor, haya surgido una emergencia que requiera la adopción de medidas inmediatas para evitar el deterioro del estado de conservación de una o más especies de tiburones migratorios, el Comité Asesor podrá solicitar a la Secretaría que convoque urgentemente una reunión de las Partes interesadas. Tales Partes deberán reunirse lo más pronto posible para establecer un mecanismo destinado a conceder protección inmediata a las especies identificadas como especies en peligro. En caso de que en dicha reunión se hubiera adoptado una recomendación, las Partes concernientes deben informarse entre sí, informar a otras Partes y a la Secretaría del Acuerdo, de la recomendación y de las medidas adoptadas para aplicar dicha recomendación, o sobre las razones por las que ésta no pudo aplicarse.

ARTÍCULO X

Secretaría

1. Las Partes de este Acuerdo acuerdan:
 - a) Se establecerá una Secretaría, basada en una organización o institución adecuada, que será decidida por unanimidad en la primera reunión de las Partes, para asistir en la administración y el cumplimiento de este Acuerdo mediante la coordinación, comunicación, facilitación e información sobre las actividades y los acontecimientos relevantes, y el cumplimiento de todas aquellas funciones que sean asignadas por las Partes.
 - b) La Secretaría de la Convención actuará como secretaria provisional de este Acuerdo hasta que haya establecido una Secretaría permanente y, supeditado a la disponibilidad de recursos, podrá utilizar los servicios de cualquier organización confiable para apoyar la coordinación de este Acuerdo.
2. Las funciones de la Secretaría incluirán:
 - a) organizar y prestar su asistencia para las sesiones de la Reunión de las Partes, y para las reuniones del Comité Asesor;
 - b) aplicar las decisiones que le remita la Reunión de las Partes;
 - c) promover y coordinar las actividades en virtud del Acuerdo y el Plan de Acción, conforme a las decisiones de la Reunión de las Partes;
 - d) actuar de enlace con los Estados del área de distribución no Partes, los Estados que pescan tiburones, los Estados que comercializan tiburones, y las organizaciones de integración económica regional y facilitar la coordinación entre las Partes y los Estados del área de distribución que no sean Partes y las organizaciones e instituciones nacionales e internacionales cuyas actividades atañen directa o

indirectamente a la conservación, incluidas la protección y la gestión, de las especies de tiburones migratorios;

- e) poner a disposición de los Estados los informes nacionales de aplicación recibidos y preparar una revisión periódica del progreso logrado para aplicar el Acuerdo y el Plan de Acción;
- f) proponer, para aprobación de las Partes, un proceso de evaluación por las Partes del progreso logrado en la aplicación del Acuerdo y el Plan de Acción, inclusive quien y cómo se llevará a cabo dicha evaluación;
- g) dirigir la atención de la Reunión de las Partes sobre asuntos relacionados con los objetivos de este Acuerdo;
- h) presentar un informe sobre sus labores en cada sesión ordinaria de la Reunión de las Partes;
- i) presentar un informe general en cada sesión ordinaria de la Reunión de las Partes, basado en toda la información a su disposición correspondiente a los tiburones migratorios;
- j) administrar el presupuesto del Acuerdo;
- k) proporcionar información al público en general sobre el Acuerdo y sus objetivos, y promover los objetivos de este Acuerdo;
- l) elaborar un sistema de indicadores de rendimiento para medir la eficacia y la eficiencia de la Secretaría, e informar al respecto en cada sesión ordinaria de la Reunión de las Partes;
- m) recopilar y distribuir, conforme se estime necesario, la información remitida por las Partes a la Secretaría;
- n) apoyar a los países en su búsqueda de recursos financieros para aplicar este acuerdo.
- o) desempeñar cualquier otra función que le sea encomendada en el marco de este Acuerdo.

ARTÍCULO XI

Cooperación con otros organismos

1. Las Partes, reconociendo su deber y responsabilidad como Partes de este instrumento para facilitar la coordinación y la cooperación con otros instrumentos de los cuales también son Parte, promoverán los objetivos de este Acuerdo y desarrollarán y mantendrán relaciones de trabajo coordinadas y complementarias con cualquier organismo pertinente internacional, regional o subregional que se ocupe de la conservación y gestión de las especies de tiburones migratorios y de sus hábitats, y de otros recursos vivos del mar, en especial con la FAO y las RFMOs.

2. La Secretaría consultará y cooperará, cuando proceda, con:
 - a) la Secretaría de la Convención y los organismos responsables de las funciones de la secretaría conforme a los acuerdos formalizados a tenor de lo dispuesto en el Artículo IV (3) y (4) de la Convención que atañen a los tiburones migratorios;
 - b) RFMOs;
 - c) las secretarías de otras convenciones pertinentes, en especial CITES y CBD, e instrumentos internacionales con respecto a asuntos de interés común; y
 - d) otras organizaciones o instituciones competentes en el campo de la conservación de los tiburones migratorios, así como en el campo de la investigación, educación y sensibilización del público.
3. La Secretaría, con la aprobación de la Reunión de las Partes, podrá celebrar acuerdos con otras organizaciones e instituciones, según se juzgue conveniente.
4. La Secretaría consultará y cooperará con estas organizaciones en el intercambio de información y datos, y podrá invitarlas, con el consentimiento del Presidente del Comité Asesor, a que envíen observadores a reuniones pertinentes.

ARTÍCULO XII

Enmienda al acuerdo

1. Este Acuerdo podrá ser enmendado en cualquier sesión ordinaria de la Reunión de las Partes.
2. Cualquier Parte podrá hacer propuestas de enmiendas.
3. El texto de cualquier enmienda propuesta y sus razones deberán hacerse llegar a la Secretaría a más tardar ciento cincuenta días antes de la apertura de la sesión. La Secretaría hará llegar inmediatamente a las Partes copias de cualquier enmienda propuesta. Cualquier comentario de las Partes sobre una enmienda propuesta deberá hacerse llegar a más tardar sesenta días antes de la apertura de la sesión. La Secretaría hará llegar a las Partes todos los comentarios recibidos hasta la fecha, en cuanto haya transcurrido el último día para la presentación de comentarios.
4. Una enmienda al Acuerdo, con la excepción de enmiendas a sus anexos, deberá ser adoptada por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. Las Partes que hayan aceptado la enmienda entregarán al Depositario sus instrumentos de aceptación. Para cada Parte que haya aceptado la enmienda, ésta entrará en vigor el trigésimo día luego de la fecha en la que dos tercios de las Partes del Acuerdo en la fecha de adopción de la enmienda hayan depositado sus instrumentos de aceptación. Para cada Parte que deposite un instrumento de aceptación después de la fecha en que dos tercios de las Partes hayan depositado sus instrumentos de aceptación, la enmienda entrará en vigor el trigésimo día luego de la fecha en la que dicha parte deposite sus instrumentos de aceptación.
5. Cualquier anexo adicional o cualquier enmienda de un anexo se adoptará por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes y entrará en vigor para todas las Partes el

nonagésimo día después de la fecha de su adopción por la Reunión de las Partes, excepto para las partes que hayan presentado una reserva de conformidad con el párrafo 6 de este Artículo.

6. Durante el período de noventa días estipulado en el párrafo 5 de este Artículo, cualquiera de las Partes podrá, mediante notificación por escrito al Depositario presentar una reserva con respecto a un anexo adicional o a una enmienda de un anexo. Dicha reserva podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación por escrito al Depositario, y a partir de entonces, el anexo adicional o la enmienda entrarán en vigor para dicha Parte el trigésimo día luego de la fecha en que se retiró dicha reserva.

ARTÍCULO XIII

Relación entre este Acuerdo y otra legislación y Convenciones internacionales

1. Las disposiciones de este Acuerdo no afectarán los derechos y obligaciones de cualquier Parte derivados de tratados, convenciones o acuerdos internacionales existentes.
2. Las disposiciones de este Acuerdo no afectarán en ningún caso al derecho de cualquier Parte a mantener o adoptar, a nivel nacional, medidas más estrictas para la conservación de los tiburones migratorios.

ARTÍCULO XIV

Solución de controversias

1. Toda controversia que surja entre dos o más Partes con respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones de este Acuerdo será objeto de negociaciones entre las Partes afectadas.
2. A falta de resolución conforme al párrafo 1 de este Artículo, las Partes podrán por mutuo consenso, someter la controversia al arbitraje, en particular a la Corte Permanente de Arbitraje de la Haya, y las Partes que así sometan la controversia quedaran obligadas por la decisión arbitral.

ARTÍCULO XV

Firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión

1. Este Acuerdo podrá ser firmado por cualquier Estado dentro del área de distribución o cualquier organización regional de integración económica, sin importar si ciertas áreas bajo su jurisdicción estén o no dentro del área de este Acuerdo, mediante:
 - a) Firma sin reservas con respecto a ratificación, aceptación o aprobación; o
 - b) Firma con reservas con respecto a ratificación, aceptación o aprobación, seguida de una ratificación, aceptación o aprobación.
2. Este Acuerdo permanecerá abierto a la firma en la sede del Depositario hasta la fecha en que entre en vigor.

3. Este Acuerdo permanecerá abierto para adhesión por parte de cualquier Estado dentro del área de distribución o por parte de una organización regional de integración económica en la fecha en que entre en vigor y después de la misma.
4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.

ARTÍCULO XVI

Entrada en vigor

1. Este Acuerdo entrará en vigor el primer día del tercer mes luego de que por lo menos 5 Estados dentro del área de distribución geográfica de las especies en cuestión, entre ellos, los Estados que pescan tiburones y los Estados que comercian tiburones, u organizaciones de integración económica regional hayan firmado sin reservas con respecto a ratificación, aceptación o aprobación, o hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de conformidad con el Artículo XV de este Acuerdo.
2. Para cada Estado dentro del área de distribución geográfica de las especies en cuestión u organización regional de integración económica que:
 - a) haya firmado sin reservas con respecto a ratificación, aceptación, o aprobación;
 - b) haya ratificado, aceptado o aprobado; o
 - c) se haya adherido a

este Acuerdo después de la fecha en que el número necesario de Estados del área de distribución geográfica de las especies en cuestión u organizaciones de integración económica regional para que entre en vigor lo haya firmado sin reservas o lo haya ratificado, aceptado o aprobado, este Acuerdo entrará en vigor el primer día del tercer mes luego de que dicho Estado dentro del área de distribución geográfica de las especies en cuestión u organización regional de integración económica haya firmado sin reservas, o haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o aceptación.

ARTÍCULO XVII

Reservas

1. Las estipulaciones de este Acuerdo no estarán sujetas a reservas generales.
2. No obstante, una reserva específica con respecto a cualquiera de las especies cubiertas por el Acuerdo o a cualquier estipulación del Plan de Acción podrá ser presentada por cualquier Estado del área de distribución geográfica de las especies en cuestión o por organizaciones de integración económica regional firmantes sin reconocimiento de reserva con respecto a ratificación, aceptación o aprobación o, en su caso, depositando su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3. Dicha reserva podrá ser retirada en cualquier momento por el Estado del área de distribución u organización regional de integración económica que la hubiere presentado, mediante notificación por escrito al Depositario. Dicho Estado u organización regional de integración económica no estará obligado a la observancia de las disposiciones que hayan sido el objeto de la reserva hasta que hayan transcurrido treinta días después de la fecha del retiro de dicha reserva.
4. Las disposiciones contenidas en el párrafo 1 de este Artículo no impiden que una Parte de este Acuerdo, que no sea Parte de la Convención, pueda efectuar declaraciones para clarificar su situación en relación con cada instrumento, siempre y cuando dichas declaraciones no pretendan excluir o modificar el efecto legal de las disposiciones de este Acuerdo en cuanto a su aplicación en aquella Parte.

ARTÍCULO XVIII

Denuncia

1. Cualquiera de las Partes podrá en cualquier momento denunciar este Acuerdo mediante notificación por escrito al Depositario. La denuncia entrará en vigor doce meses luego de la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación.

ARTÍCULO XIX

Depositario

1. El original de este Acuerdo, cuyas versiones en los idiomas inglés, francés, alemán, ruso y español, serán idénticamente auténticas, se depositará en poder del Gobierno de , que será el Depositario. El Depositario hará llegar copias certificadas de estas versiones a todos los Estados del área de distribución geográfica y organizaciones de integración económica regional mencionados en el Artículo XV de este Acuerdo, y a la Secretaría una vez que ésta haya sido establecida.
2. En cuanto este Acuerdo entre en vigor, el Depositario enviará una copia certificada del mismo a la Secretaría de las Naciones Unidas para su inscripción y publicación de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.
3. El Depositario informará a todos los Estados del área de distribución, Estados que pesquen tiburones, Estados que comercialicen tiburones y a las organizaciones de integración económica regional que hayan firmado el Acuerdo o que se hayan adherido al mismo y a la Secretaría del Acuerdo, sobre:
 - a) cualquier firma;
 - b) cualquier depósito de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
 - c) la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo al igual que cualquier enmienda del Acuerdo;
 - d) cualquier reserva con respecto al Acuerdo;

- e) cualquier notificación del retiro de una reserva; y
 - f) cualquier notificación de denuncia del Acuerdo.
4. El Depositario hará llegar inmediatamente a todos los Estados del área de distribución geográfica de las especies en cuestión, Estados que pesquen tiburones, Estados que comercialicen tiburones y a las organizaciones de integración económica regional que hayan firmado el Acuerdo o que se hayan adherido al mismo, y a la Secretaría, el texto de cualquier reserva, cualquier anexo adicional o cualquier otra enmienda del Acuerdo o de sus anexos.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en..... elde.....del.....2007

- Anexo 1 – Lista de especies cubiertas por el acuerdo y sus áreas de distribución.
- Anexo 2 – Plan para la Conservación y Gestión de los Tiburones Migratorios.